

tiones laborales a la fluidez de "lo social" que postula constante e ininterrumpido movimiento normativo—, índices alfabéticos de autores y materias e índice general.

Magníficas la tipografía y encuadernación del libro.

José María A. DE MIRANDA
Magistrado de Trabajo

CALASSO, Francesco: "Introduzione al Diritto comune". Milán, 1951, XIII + 391 págs. y seis láminas.

A sentar los presupuestos para un mejor conocimiento del Derecho común, está dirigida la presente obra de Calasso, muchos de cuyos capítulos habían ya sido dados a la publicidad en diversas ocasiones. Aun cuando todos y cada uno de estos capítulos están dedicados al estudio del problema histórico del Derecho común, y el autor ha buscado la armonía a través de una ordenación lógica, la independencia de cada una de las partes sigue manifestándose a través de la compilación. La cual, si constituye una ventaja en el sentido de que es posible la consulta aislada de este o aquel capítulo, puede interpretarse como un inconveniente para aquel lector que pretenda obtener un esquema claro y conciso de lo que fué el Derecho común. El autor, en unas páginas preliminares, nos advierte ya que su obra no tiende a explicar en qué consistió el Derecho común, sino que su pretensión es la de presentar un haz de problemas fundamentales. Con ello se tiende a proporcionar a los estudiantes de Derecho común una orientación general que acaso no pudiese conseguirse—según el autor—a través de una exposición preordenada, al mismo tiempo que se excita el interés del jurista culto y se presenta al especialista en Derecho común una síntesis del propio pensamiento del autor.

El capítulo I ("Tradizione e critica metodologica"), uno de los pocos que no había sido publicado con anterioridad, contiene un análisis de los puntos de vista que, con respecto al Derecho común, han sido mantenidos desde los tiempos de la Pandectística alemana hasta nuestros días. Una particular atención se dedica a la obra de Savigny y a su posterior influjo, pasándose revista a las ideas de Conrat, Bonfante, Vinogradoff, Riccobono y Koschaker. El autor rechaza la caracterización del Derecho común como Derecho romano modernizado, adaptado a nuevas condiciones de vida.

En el capítulo II ("Il concetto di diritto comune"), que vió ya la luz en 1934, se aborda el problema del concepto del Derecho común, haciendo ver la insuficiencia de una concepción estática de este fenómeno histórico.

El capítulo III ("Il problema storico del diritto comune"), que apareció por primera vez en 1939, fué sugerido, según se nos dice, por la lectura del libro de Besta, "Introduzione al diritto comune", Milán, 1938. El autor insiste aquí, frente a Besta, en lo insuficiente que resulta la concepción del Derecho común como un simple fenómeno de modernización y adaptación del Derecho romano a nuevas condiciones, al mismo tiempo que mantiene la posibilidad y necesidad de una valoración actual

del Derecho común en cuanto producto histórico, sin que esta valoración signifique ningún atentado contra la llamada objetividad histórica. A continuación de esta toma de posición previa se trata la cuestión de lo que el Derecho común representa en relación con la Historia del Derecho italiano.

El capítulo IV ("Il diritto comune come fatto spirituale"), dado a conocer por primera vez en 1946 como prolucción al curso de Historia del Derecho italiano, profesado en la Universidad de Roma e impreso luego en 1948, contiene una indagación sobre el renacimiento jurídico del siglo XI y sus causas. El autor reacciona contra la visión de la época del Derecho común como período separado de modo tajante del Alto Medioevo, y advierte también del error que supone implicar todo el Derecho común en la mera obra de las escuelas de Derecho.

Es sabido que la tradición historiográfica tiende a asimilar el problema de las relaciones entre humanismos y Derecho al de los influjos de la cultura humanística sobre la Ciencia jurídica, haciendo contrastar el fervor que empujaba a literatos y filólogos al redescubrimiento de la antigüedad clásica con la insensibilidad y aislamiento de la Ciencia jurídica que se inicia a fines del siglo XI. El capítulo V ("Umanesimo giuridico") constituye una reacción contra esta imagen que proporciona la tradición historiográfica, y en él se mantiene la existencia de profundos impulsos humanísticos en la Ciencia del Derecho de aquella época. "A finales del siglo XI, cuando tan lejano estaba aún de su despertar cualquier otro campo del saber, los juristas habían ya sufrido los mismos estremecimientos que un Petrarca o un Bocaccio, un Poggio o un Traversari, experimentarán algunos siglos más tarde el desenterrar de entre las ruinas de las abadías las obras desconocidas de Cicerón y de Propercio, de Tácito y de Quintiliano" (pág. 197). Según el autor, no es justo afirmar que esos juristas se limitan a discurrir por los cauces de una modesta exégesis textual: su esfuerzo va más allá en tanto que no se detienen, como se ha pretendido, en la solución de problemas de mera lógica, sino que tienden a superar primordiales problemas de vida.

En el capítulo VI ("Diritto volgare, diritti romanzi, diritto comune") se considera el problema histórico del "ius proprium" en el sistema del "ius commune", indagándose la conexión entre el Derecho antiguo y el nuevo a través de una caracterización del Derecho vulgar como Derecho vivido. El autor acepta el parangón entre latín vulgar y Derecho romano vulgar, parangón al que ya la Escuela Histórica había recurrido en diversas ocasiones y que luego había de ser ampliamente utilizado por Brunner. Pero la comparación no se acepta en el mismo sentido que Brunner, ya que el moderno concepto de latín vulgar difiere del que se tenía en la época de este autor. El latín vulgar no es un latín plebeyo, un latín bajo y corrompido, sino que es simplemente el latín hablado. Igualmente el Derecho vulgar es el Derecho vivido, cuya vida no se detiene en los comienzos de la Edad Media y que en documentos de los siglos IX y X aparece bautizado como "romana lex", lo mismo que se conoce con el nombre de "romana lingua" al latín hablado, frente a la

"latina lingua", que representa el idioma de los textos literarios antiguos. Y este Derecho vulgar, representado por los diversos Derechos romanizados del Occidente romanizado, no debe verse como una simple mezcla de elementos preromanos, romanos y bárbaros, sino esencialmente como la continuación del Derecho romano vivido. Al epílogo de esta corriente popular asistimos cuando después del siglo XII queda englobado en el sistema del Derecho común el "ius proprium"—"que no fué otra cosa sino el Derecho romance, codificado en la prodigiosamente rica legislación estatutaria y que puede ya llamarse Derecho italiano" (página 227)—, incorporación que no hubiera sido realizada como lo fué de no ser fundamentalmente el Derecho nuevo Derecho romano vulgar convertido en Derecho romance.

El capítulo VII lleva por título "La const. "puritatem" del Liber Augustalis e il diritto comune nel Regnum Siciliae". Fué publicado ya en 1940 y, simultáneamente, en los "Studi in onore di Carlisse" y en la "Riv. di storia del dir. italiano". En él se aborda el tema del alcance que en la realidad jurídica de la época tenían el Derecho longobardo y el romano, citados ambos en la aludida constitución como "iura communia".

"In orbem terrarum" es la rúbrica del capítulo VIII, expresión ya utilizada para referirse a la difusión del Derecho común por un jurista inglés del siglo XVII—Arturo Duck—autor de una obra sobre la observancia y la autoridad del Derecho romano en los dominios de los príncipes cristianos. En este último capítulo se traza un esquema de la penetración del Derecho romano justiniano en los distintos países, y se alude a las circunstancias y motivos que favorecieron esa penetración. Así, son estudiados separadamente los casos de Francia, Inglaterra España y Portugal. Pero se incluyen también especiales referencias más o menos extensas a otros países en los cuales, si bien el Derecho nacional, completamente extraño a la civilización latina, resistió tenazmente y no se dejó suplantarse, el influjo del Derecho romano aparece evidente en la obra misma de la codificación de aquel Derecho, así como en la suavización de costumbres demasiado rudas. Tales son los casos de Noruega y Polonia. A continuación se traza el cuadro de la penetración del Derecho romano en Alemania—fenómeno que tuvo aquí "una historia dramática y aspectos sorprendentes"—y se alude, por último, a otras regiones europeas y extraeuropeas. Entre éstas al Brasil, donde la penetración del Derecho romano tiene como primordial vehículo las "Ordenações filipinas" de 1603. Ante el panorama que presenta la extensión, en sus diversas vicisitudes, del Derecho común "in orbem terrarum", se concluye que el fenómeno sólo es explicable a través de la bondad intrínseca de las leyes romanas y de la gran tradición científica italiana.

Un repertorio bibliográfico razonado y sistemático, un índice alfabético y un índice-sumario completan esta "Introduzione al diritto comune", cuya importancia e interés esperamos trasluzcan a través de las líneas, necesariamente poco explícitas, de esta reseña.